

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00081-00

DEMANDANTE: COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LIMITADA.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO

AUTO No.1989

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Solicita el Sr. LUIS CARLOS CORAL ROSERO, en calidad de representante legal de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes a las entidades bancarias BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como quiera que el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación. Además, solicita información sobre depósitos judiciales y se le expida copia de los autos que dieron terminación al proceso y el auto de levantamiento de las medidas cautelares, ello debido a que las medidas se encuentran afectando seriamente el manejo financiero de la entidad que representa y el manejo de los fines misionales para la cual fue creada.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones se constata que la petición realizada por el representante legal de la entidad demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares, ya fue resuelta mediante auto No. 1052 fechado el 18 de Abril de 2018, a través del cual se DECLARÓ TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, librándose los correspondientes oficios de desembargo, mismos que fueron retirados del expediente para el trámite pertinente, por la autorizada Dra. Ingrid Johanna Patiño, identificada con la C.C. No. 1.085.294.275, sin que existe prueba dentro del plenario de su radicación ante las diferentes entidades financieras de Cali y Pasto, por tanto se procederá a reproducir dichos oficios de desembargo, los cuales serán entregados al peticionario.

Respecto a los depósitos judiciales de los cuales se solicita información, se procedió a realizar la consulta en el portal del banco agrario de Colombia, constatándose que no existen depósitos judiciales a órdenes de este despacho, en el presente asunto.

En cuanto a la copia del auto que declara la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicita el peticionario, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ESTESE a lo dispuesto en auto No.1052 emitido por esta instancia judicial el día 18 de abril del año 2018.

SEGUNDO. **REPRODUCIR** los oficios del levantamiento de las medidas cautelares conforme al numeral segundo del auto No.1052, emitido por este despacho el 18 de abril de 2018, en especial los circulares de bancos y fiduciarias de las ciudades de Cali y Pasto.

TERCERO. Expídase la copia requerida por el peticionario.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 90 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE MAYO DE 2022



**KATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido de los Juzgado Dieciocho Civil Municipal, mediante el cual comunican el embargo y secuestro de remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la demandada LUZ DARY GALLEGO DE JORDAN, dentro de las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADA: LUZ DARY GALLEGO DE JORDAN
RADICADO:76001400302920190042200

AUTO No. 1955

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias procederá el despacho a glosar a los autos y acusar recibo del oficio No. 356 de fecha 27 de abril del 2022, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunican el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada LUZ DARY GALLEGO DE JORDAN, el cual **no será tenido en cuenta**, toda vez que mediante providencia No. 3482 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta instancia judicial decreto la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACUSAR recibo del oficio No. 356 de fecha 27 de abril del 2022, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunican el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada LUZ DARY GALLEGO DE JORDAN, el cual **no será tenido en cuenta**, toda vez que mediante providencia No. 3482 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta instancia judicial decreto la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librense el oficio al despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

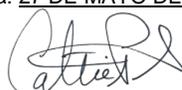


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N.º 90

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada **HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO**, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No 1953

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO**, portador de la cedula de ciudadanía número 79.644.676, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2251 del 01 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.644.676, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

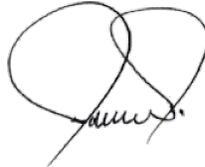
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.395.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 90

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, en el que informa que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del aplicativo SISCORP, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO

AUTO No. 1956

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 04 de mayo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico giozumacaicedo@gmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza, que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS y se ordene seguir adelante la ejecución y para ello, manifiesta que la dirección electrónica del demandado, fue extraída del aplicativo SISCORP, la cual cabe advertir, que dicha manifestación no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar al togado, que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del aplicativo SISCORP, no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace

referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al señor GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado y en consecuencia, se requerirá al apoderado actor a fin de que notifique en debida forma al demandado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°90

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado actor, mediante la cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BONNIPLAST S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL JEFFERSON VALENCIA ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
EJECUTIVO

AUTO No.1958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos veintidós (2022)

Por segunda oportunidad, solicita el apoderado actor, se requiera a la EPS SURAMERICANA, para que informe al despacho las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, cabe recordarle al apoderado actor, que este despacho mediante auto No. 1668 de fecha 03 de mayo de 2022, dispuso, librarse oficio dirigido a la entidad prestadora de servicios de salud SURAMERICANA S.A., a fin que suministre la información del demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

DISPONE

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.1668, emitido por este Despacho el día 03 de mayo de la anualidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°90

De Fecha: 27 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YESID LIZCANO ANGARITA
DEMANDADA: BRAYAN BETANCOURT AGUIRRE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00309-00

AUTO No. 2027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por YESID LIZCANO ANGARITA, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo. Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

